



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

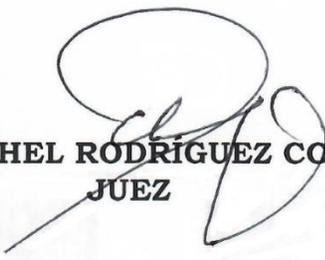
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 01-2015-01049

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2023-0268 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015-01049 (jz. Origen 01 CM), así como las actuaciones del gestor documental e inclusive los autos de fecha 18 de agosto del año que avanza. **Cúmplase,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

(3)

DJGT



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **Rad.01-2015-1049**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el adjudicatario, quien actúa en nombre propio, por tratarse de un proceso de única instancia, en contra del auto de fecha 07 de junio de 2023, por medio del cual se le indicó al adjudicatario señor MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ, que debía estarse a lo resuelto en el numeral séptimo del auto de fecha 07 de febrero de la cursante anualidad, por medio del cual se ordenó reservar un porcentaje del 40% del producto del remate, para los efectos preceptuados en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P, máxime que dentro del expediente no obraba documental que acreditará los gastos en que incurrió por concepto de impuestos y parqueadero.

### **ASPECTOS FÁCTICOS**

Enfatizó el rematante, que se debe aumentar la reserva del producto del remate, por cuanto el automotor adeuda impuestos desde el 2015 y gastos de parqueo desde el 2018; por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 455 numeral 7º del C.G.P., tiene diez (10) días para acreditar el total de los pagos por concepto de impuestos, gastos de parqueo entre otros, sin embargo, no lo ha realizado toda vez que no le ha sido entregado el vehículo por parte del parqueadero, motivo por el que solicitó la revocatoria del auto objeto de censura.

El extremo actor, en el término de traslado manifestó que se mantenga la decisión por cuanto la suma legal y cierta adeudada por concepto de impuestos y parqueo, deberá ser aportada con las constancias legales correspondientes y los mismos no se han acreditado,

### **SE CONSIDERA**

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se observa de entrada que no es procedente lo solicitado, toda vez que el auto mediante el cual se ordenó reservar un porcentaje del 40% del producto del remate, data del 07 de febrero de la cursante anualidad, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, puesto que en el momento procesal oportuno, no fue objeto de censura, por los extremos de la Litis.

Así las cosas, y como quiera que el adjudicatario no interpuso recurso contra el auto que ordenó la reserva, como se enunció en precedencia, máxime que el mismo ya cobro firmeza, por ende, no es viable el recurso interpuesto contra el auto que ordenó al adjudicatario estarse a lo resuelto a dicho auto.

Bajo esta óptica, se colige que no le asiste razón al recurrente, por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

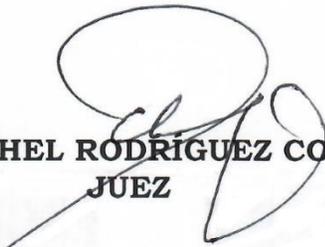
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

### **RESUELVA**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 07 de junio de la presente anualidad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**Notifíquese,**

  
**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en estado No. 145 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

DJGT

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Rad.01-2015-1049

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la entrega de dineros al rematante y a la parte actora, el Juzgado DISPONE:

1. OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la correspondiente comunicación, teniendo en cuenta que el rematante, consignó por concepto de saldo del remate conforme la documental obrante en el plenario que se visualiza en el gestor documental, la suma de nueve millones cuarenta y ocho mil pesos (\$9.048.000,00) m/cte, ponga a disposición dichos dineros, en la cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, esto es a la cuenta No. 110012041800, CÓDIGO 110014303000.

Cumplido lo anterior se ordena a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad, al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. OFICIAR al PARQUEADERO BODEGAS J& M, y/o al secuestre designado en el presente asunto, para que indique a esta sede judicial en el término de cinco días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, si se entregó el vehículo automotor de placas NBQ-949.

Por último de conformidad con la factura electrónica de venta No.1001507, por valor de diez millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$10.640.000,00), allegada por el rematante, indíquese a esta sede judicial por parte del parqueadero citado en el numeral segundo, si dicha factura se encuentra cancelada o pagada por el señor MIGUEL ÁNGEL MALAGÓN RODRÍGUEZ, para lo cual deberá aportar el soporte documental respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
JUEZ

(3)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C., 22 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en estado No. 145 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ